



SECRETARÍA. - Pasto, 03-03-2021. Doy cuenta a la señora Juez, dentro del presente asunto, la parte intervinientes y su apoderado presentan solicitud de transacción y terminación total del proceso. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO

RADICACIÓN: 2017-00070
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ARQUIMEDES GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de aprobación de acuerdo transaccional, suscrito por las partes

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, abogado JOSE ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL, identificado con C.C No 80.194.641 de Bogotá y T.P No 148.325 del C.S de la J, allega memorial dando a conocer que entre las partes se ha llevado a cabo un contrato de transacción, por tal razón, solicita la terminación del presente litigio, así como el debido archivo del expediente, solicitud que es coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, identificada con C.C no 30.708.313 y T.P No 159.989 del C.S dela J.

Una vez revisada la solicitud elevada, se constata que efectivamente se surtió un contrato de transacción entre las partes, además que dicha solicitud se encuentra suscrita por la apoderada de la parte demandante, Dra. HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, con facultades para transigir y recibir, el demandante señor VICTOR ARQUIMEDES GOMEZ MARTINEZ; la demandada MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA y su apoderado judicial.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a realizar la respectiva revisión del mencionado contrato de transacción.

En ese orden, conforme a la regulación sustancial contenida en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción, pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Ahora bien, para la validez de la transacción se requiere de tres requisitos: "1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" ¹

De otra parte, la transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía externa, y para que produzca tales efectos se requiere que se presente por escrito, como se dispone para la demanda, ante el Juez que conozca del proceso previamente a que se profiera un fallo definitivo, precisando los alcances de la misma o acompañando el documento que la contenga cuando sea aducida por una de las partes, en tal caso se correrá traslado del escrito a la otra parte, por el término de tres días.

El citado artículo dispone, que cuando el proceso terminó por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa, al respecto las partes estipularon estar de acuerdo con la terminación del proceso, concluyendo que en esta oportunidad no se condenara en costas en esta instancia.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, encontramos que los documentos que allegan las partes, contentivo de los contratos de transacción, surgen a la vida jurídica en virtud de un acuerdo expreso, fueron presentados en la oportunidad procesal para su consideración; pues aún no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, el arreglo que examina el Juzgado a efectos del control de legalidad de las decisiones adoptadas por las partes, en lo que a disposición de sus derechos concierne, se encuentra ajustado a lo prescrito en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo que expone: "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", por cuanto dicha transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 6 de mayo de 1966, G.J. CXVI, pág. 97

debatidas, por lo tanto no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del demandante; por ello se aceptará, se levantarán las medidas cautelares y se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR las transacciones celebradas por las partes, de notas civiles conocidas, conforme se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por transacción, del proceso Ordinario Laboral número 2017-00070 propuesto por el señor VICTOR ARQUIMEDES GOMEZ MARTINEZ; contra la señora MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.- SIN LUGAR a imponer condena en costas

QUINTO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de este proceso, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en el repositorio digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA LASSO AGREDO
JUEZ

I.V.Q.